

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA



**SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 104

Proceso : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO  
Demandantes : ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ FLOREZ y VANESSA VALLECILLA PALACIOS  
RADICACIÓN : 76001 31 10 001 2022 00507 00  
Providencia : Control de legalidad

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, respecto del nombre y apellidos de la demandante, de acuerdo al que consta en el poder otorgado al apoderado judicial, el nombre enunciado en la demanda, la determinación del nombre en el auto admisorio de la demanda, el que consta en el registro civil de matrimonio y en la cédula de ciudadanía, en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

### **CONSIDERACIONES**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para corregir irregularidades que pueda presentar el proceso, en la individualización de la demandante.

PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,*

*no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

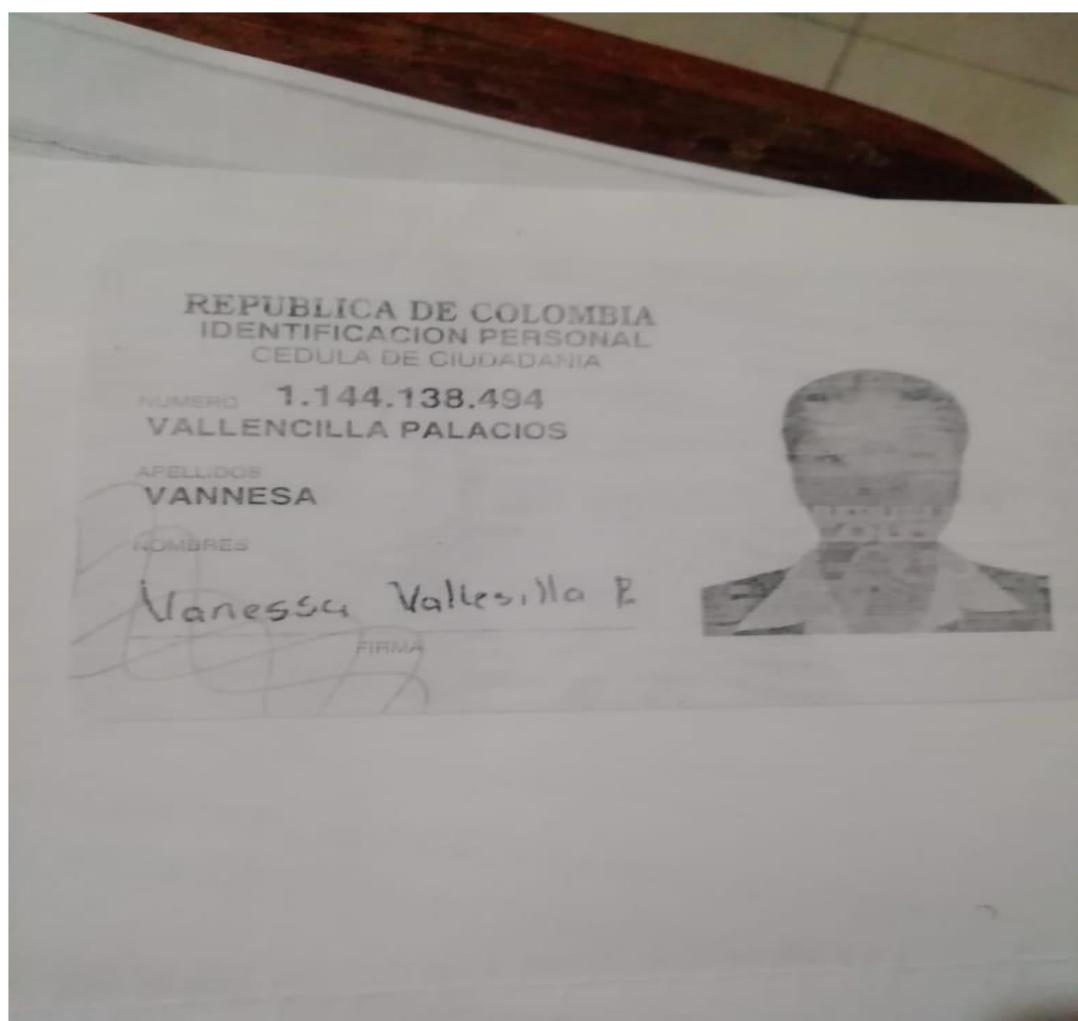
Veamos, la señora VANNESA VALLENCILLA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.138.494, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado GUILLERMO CASTRO SÁNCHEZ.

Pero en la demanda presentada por el profesional del derecho identifica a su poderdante como VANESSA VALLECILLA PALACIOS, distinción del nombre que consta en el encabezamiento y en los hechos de la demanda.

Y al admitir la demanda se individualizó a la demandante como VANESSA VALLECILLA PALACIOS, presentando diferencia con el nombre que consta en el poder otorgado, VANNESA VALLENCILLA PALACIOS, este último constituye el nombre que consta en el registro civil de matrimonio Indicativo serial 5737642.

Ante esta diferencia en la escritura del nombre de la demandante y para establecer el nombre y el apellido que corresponde a su identificación, VANESSA VALLECILLA PALACIOS o VANNESA VALLENCILLA PALACIOS, mediante Auto 2663 del 5 de diciembre de 2022 se requirió a la parte para que allegará en formato digital la cédula de ciudadanía No. 1.144.138.494, asignada por la Registraduría de Estado Civil a la demandante.

Ahora bien, incorporada al expediente la cédula de ciudadanía No. 1.144.138.494, con la que se identifica la demandante, en ella se observa el nombre correcto de la demandante: **VANNESA VALLENCILLA PALACIOS. Cédula ciudadanía No. 1.144.138.494,** y este es el nombre que consta en el poder otorgado por la señora Vallencilla Palacios.



Lo anterior lleva a concluir que erró el apoderado judicial al individualizar a su poderdante en la demanda, tanto en la escritura del nombre como en el apellido, incurriendo en igual falencia el juzgado en el auto admisorio de la demanda, por lo que se debe corregir tal error, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 132 ibídem, dejando sin efecto el nombre enunciado en el Auto 2446 del 01 de noviembre de 2022 de la señora **VANESSA VALLECILLA PALACIOS** como demandante y declarar que es demandante la señora **VANNESA VALLENCILLA PALACIOS.**

Por lo anotado, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

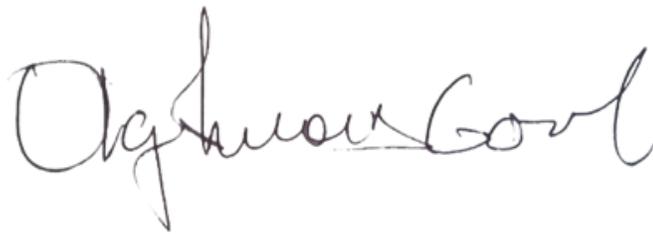
**1º) DECLARAR** que en el PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, es demandante la señora **VANNESA VALLENCILLA PALACIOS**, en consecuencia el Auto 2446 del 1º de noviembre de 2022 en el ordinal primero de la parte resolutive queda así:

“ **PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO promovido por los señores ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ FLOREZ Y VANNESA VALLENCILLA PALACIOS, por la causal 9º del artículo 154 del CC. conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92.

**2º) EJECUTORIADO** este auto, pasa el expediente digital a despacho para proferir sentencia,

**NOTIFIQUESE**

Jueza



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI</p> <p><b><u>ESTADO No. 08</u></b></p> <p><b><u>EN LA FECHA 20 DE ENERO DE 2023</u></b></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p> MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE La secretaria</p>
---